Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1140

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se ampararon los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN y se ordenó a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en concreto, lo siguiente:

> "…suministre…toda la atención integral…para hacerle frente a su patología ALZHEIMER…"

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 20 de abril de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

> "…La especialista en MEDICINA FISICA Y REHABILITACION... Autoriza para la Paciente en mención (12) doce TERAPIAS OCUPACIONALES INTEGRALES por tres (3) meses, dichas terapias empiezan a realizársele a la paciente el día trece(13) de abril de 2023, a cargo de la Profesional Leidy Tatiana, quien argumenta que ella no puede hacer la totalidad de terapias, que solo puede realizar 4 de las doce que están autorizadas... por eso interpongo nuevamente INCIDENTE DE DESACATO esta vez por incumplimiento en las TERAPIAS OCUPACIONALES…"

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

> "…Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**.
>
> **Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso

> contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia…" (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", específicamente frente al reclamo de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, radicado el 20 de abril de 2023.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y a su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro del término fijado en la parte resolutiva, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148.

2) Haga cumplir a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 20 de abril de 2023 (anexo).

3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

SEGUNDO: **REQUERIR** a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15°

Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 20 de abril de 2023 (anexo).

TERCERO: **NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	albertomotatovelez@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 064 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-134-2017

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc2f0de8307c9623e1a2bd5da796d9272647366f9d80ebc6bcae30940983922**
Documento generado en 21/04/2023 01:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA MARIA SIERRA GARCIA
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR - PROTECCION
RAD: 2020-00058

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, se aportó constancia de titulo judicial correspondiente, al pago de agencias en derecho, consignado por la demandada PROTECCION, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **PROTECCION** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del siguiente título;

-. Titulo No. 469030002908920 por valor de $1.560.000,oo, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a su cargo, por lo que se ordenará el pago del título judicial consignado, librándose la orden de pago respectiva**,** teniendo como beneficiario del cobro a la mandataria de la reclamante, Doctora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.812.953 y T.P. No. 70.279 del C. S. de la judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación, a enviar nuevamente al archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de Titulo No. 469030002908920 por valor de $1.560.000,oo, consignado por la entidad demandada, **PROTECCION,** a la

mandataria de la reclamante Doctora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.812.953 y T.P. No. 70.279 del C. S. de la judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No**. 064** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f995e1d561aa0f305e99b25cd5e9e7c9ae3c066d57959b25e83018883859968b**
Documento generado en 21/04/2023 08:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **JAIR PALACIO GUTIERREZ,** en contra de **CLARIOS ANDINA SAS**, radicado con el No. **2021–00325**, iniformando que la empresa demandada, contestaron la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la empresa **CLARIOS ANDINA S.A.S.,** habiéndose notificado de la acción, dieron contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la empresa **CLARIOS ANDINA S.A.S.**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **ANA CAROLINA PUENTES CESPEDES**, identificada con C.C. No. 1.010.229.148 y T.P. No. 330.105 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **CLARIOS ANDINA S.A.S.,** en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** la cual se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-00325
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 de Abril del 2023.**

En Estado No. 064 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4621a11268acdc6df0d65cf8da7fd5733600481fe778baefdab455719e812e6**
Documento generado en 21/04/2023 01:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1139

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LOURDES CRISTINA MARÍN LANDAZÁBAL
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2022-00527-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante LOURDES CRISTINA MARÍN LANDAZÁBAL, a través de su apoderado judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que no hay evidencia de obligaciones insolutas en el presente cobro compulsivo.

Las obligaciones objeto de ejecución (costas del proceso ordinario) han sido extinguidas (depósito judicial No. 46903000-2911907) y sólo está pendiente por definir el pago de los dineros constituidos en la Cuenta Judicial de este despacho, lo que se decidirá en esta providencia judicial.

Ahora, la Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Política, el juzgado también decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

Concepto	Valor
(+) Costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR	2.000.000,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2911907	2.000.000,00
Liquidación actualizada del crédito	**0,00**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de LOURDES CRISTINA MARÍN LANDAZÁBAL contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2911907 de fecha 14 de abril de 2023 por $2.000.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.478.542 y tarjeta profesional de abogado No. 73.019 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 064 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-527-2022

TERMINA CON SENTENCIA

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4754fbd21db1686415dc9fd923066d5c13e4e916294258caa966988df08df357**
Documento generado en 21/04/2023 01:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1136

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HAROLD ALVEAR GONZÁLEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00530-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito y la solicitud de pago de depósitos judiciales formulada por la parte ejecutante HAROLD ALVEAR GONZÁLEZ.

Al efecto, se debe indicar que la liquidación fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante HAROLD ALVEAR GONZÁLEZ, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En cuanto al pago de depósitos judiciales, encuentra el despacho que aún no se cumplen los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidación del crédito y liquidación de costas del proceso ejecutivo en firme). Por tanto, se negará lo pedido.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que acredite el cumplimiento de las obligaciones de hacer pendientes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante HAROLD ALVEAR GONZÁLEZ a través de su apoderado judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutante HAROLD ALVEAR GONZÁLEZ a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

TERCERO: NEGAR el pago de depósitos judiciales porque aún no se cumplen los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidación del crédito y liquidación de costas del proceso ejecutivo en firme).

CUARTO: REQUERIR POR TERCERA OCASIÓN a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante HAROLD ALVEAR GONZÁLEZ lo siguiente: (1) La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS; (2) La evidencia de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias registrada en el RPMPD; y (3) La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 064 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-530-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82cafb829b1516061182e3c31aec980608f0762ff2ff0c1546534f838748102**
Documento generado en 21/04/2023 01:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Memorial para el expediente No. 76001-31-05-015-2022-00530-00 (Liquidación del crédito)

Innovación Jurídica <innovajuridica@hotmail.com>

Jue 13/04/2023 13:45

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (432 KB)

Memorial para el expediente No. 76001-31-05-015-2022-00530-00 (Liquidación del crédito).pdf;

Atentamente,

Innovación Jurídica
Abogados Especialistas
3113742090

Innovación Jurídica
Abogados Especialistas
Tel. 3113742090
innovajuridica@hotmail.com

Doctor
Jair Orlando Contreras Méndez
Juez Quinto Laboral del Circuito de Santiago Cali
E. S. D

Ref: Ejecutivo Laboral
Dte: Harold Alvear González
Ddo: Colpensiones y Otro
Rad. No. 76001-31-05-015-2022-00530-00

Asunto: Liquidación del crédito.

Cordial saludo.

Víctor Hugo Giraldo Gómez, profesional en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.526.925 de Versalles – Valle, portador de la Tarjeta Profesional Nº 267.826 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por su digno Despacho en la sentencia No. 020 del 31 de marzo del 2023, y de lo estatuido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, me permito allegar al plenario, la liquidación del crédito adeudado a la fecha, por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, en los siguientes términos:

a) (1) Vincular a la parte ejecutante al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS; (2) Actualizar la historia laboral de la parte ejecutante en el RPMPD; y (3) Acreditar los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.

b) Por las costas que se causen en el presente proceso.

De igual manera, de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 del 2022, adjuntando constancia del envío de la presente liquidación a la parte demandada.

Finalmente, me permito amablemente solicitar a su digna sede judicial que, constituya el título y autorice su respectivo pago, derivado de los valores depositados a la cuenta del despacho, por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, por concepto de las costas procesales del proceso ordinario, equivalentes a un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00).

Agradezco su amable atención y colaboración.

Del señor Juez,

Atentamente,

Víctor Hugo Giraldo Gómez

Víctor Hugo Giraldo Gómez
C.C. 6.526.925 de Versalles - Valle
Tarjeta Profesional. No. 267826 C.S.J.

Eliminar Archivar Informar Responder a todos Leído / No leído Clasific

Pone en conocimiento memorial a radicar en el expediente No. 76001-31-05-015-2022-00530-00 (Liquidación del crédito)

IJ Innovación Jurídica

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionessl@mejiaya: Jue 13/04/2023 1:38 PM

Memorial para el expediente ...
333 KB

Atentamente,

Innovación Jurídica
Abogados Especialistas
3113742090

Responder Responder a todos Reenviar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1137

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUISA VIRGINIA PARRA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2022-00545-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de pago de depósitos judiciales de la parte ejecutante LUISA VIRGINIA PARRA.

La solicitud será negada por cuanto no cumple los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidación del crédito y de las costas del proceso ejecutivo en firme).

No obstante, para impulsar el trámite procesal y dado que dicha petición contiene una cuantificación de las obligaciones, ésta tramitará en calidad de liquidación del crédito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutada para que informe sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pago de depósitos judiciales porque aún no se cumplen los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidación del crédito y liquidación de costas del proceso ejecutivo en firme).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del memorial señalado en la parte motiva en calidad de liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante LUISA VIRGINIA PARRA a través de su apoderada judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: REQUERIR POR TERCERA OCASIÓN a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que informe el cumplimiento de la Sentencia No. 110 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 166 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2264 de 2022 proferidas en el trámite del

proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00170-00. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 064 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-545-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b48b52cb4967c4df1ec3508e5e6169596eb694225d0c8e8bdb3fc232752b44**
Documento generado en 21/04/2023 01:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEMORIAL AL PROCESO 2022-545

luz stella Garces <luzstellagarces@gmail.com>
Mié 19/04/2023 10:36
Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (82 KB)
memorial.pdf;

LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO
C.C. No. 29.770.957 de Roldanillo
T.P. No. 129.960 del C.S.J.
Dirección carrera 8 No. 9-95 en Roldanillo Valle
Teléfono 3174231793

Señores:
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali – Valle del Cauca

Referencia : Proceso Ordinario Laboral
Demandante : **LUISA VIRGINIA PARRA**
Demandado : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

Radicado : 2022-545

LUZ STELLA GARCES DE OROZCO, conocida en el asunto como apoderada judicial de la demandante en lista, con la presente con todo respeto me permito recurrir a su despacho, a efecto de solicitar muy amablemente, que se cubra el retroactivo y la indexación con los títulos que se encuentran en su Despacho por valores de $76.761.461 y $20.597.266, respectivamente, quedando pendiente el pago de costas por parte de Porvenir.

Señor Juez con todo respeto.

Atentamente,

_____
LUZ STELLA GARCES DE OROZCO
CC No. 29.770.957 de Roldanillo (V)
T.P. No. 129.960 del C.S.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1138

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ALEXANDER RAMÍREZ CERÓN
Ejecutada	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Radicación	76001-3105-015-2022-00582-00

Decide este despacho sobre la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Conforme al inciso cuarto del artículo 134 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se correrá traslado de la solicitud de nulidad a los demás sujetos procesales, como actuación necesaria para el ejercicio del derecho a la defensa.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de nulidad, por el término de tres (3) días, a los demás sujetos procesales para que ejerzan su derecho a la defensa.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-582-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 064 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d6a4b8193949c3c3357d9bfeba4472acd782962f7ed910bcfc7626dc9fd856**
Documento generado en 21/04/2023 01:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEMORIAL INCIDENTE DE NULIDAD RAD 76001310501520220058200

marcelo Beltran <marcelobeltran81@gmail.com>

Jue 23/03/2023 10:09

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

Ref. Ejecutivo.

Radicación: No. 76001310501520220058200

Demandante: ALEXANDER RAMIREZ CERON

Demandado: CAPRECOM – HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Girón Santander, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.098.811.505, expedida en Bucaramanga Santander, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 383.186 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S** sociedad que a su vez ejerce la defensa judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO** con **Nit. 830.053.105-3**, conforme al poder legalmente conferido y anexado en el presente memorial, comedidamente me permito allegar **INCIDENTE DE NULIDAD**, dentro del proceso de la referencia.

De otra parte y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se anexa constancia de envió del presente memorial al correo consultoriuridicorp@gmail.com del (la) apoderado (a) de la parte demandante.

Atentamente;

BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES

C.C. No. 1.098.811.505 de Bucaramanga Santander

T.P. 383.186 del C.S. de la J.

DISTIRA
EMPRESARIAL S.A.S.

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

SEÑORES
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo
Radicación: No. 76001310501520220058200
Demandante: ALEXANDER RAMIREZ CERON
Demandado: PAR CAPRECOM LIQUIDADO, **cuya vocera y administradora es FIDUPREVISORA S.A.**

BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Giron Santander, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.098.811.505, expedida en Bucaramanga Santander, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 383.186 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S** sociedad que a su vez ejerce la defensa judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO** con **Nit. 830.053.105-3**, comedidamente me permito presentar ante su Despacho ***INCIDENTE DE INEMBARGABILIDAD***, en el proceso de la referencia, en virtud del decreto de medidas cautelares a favor del demandante, y en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con NIT. 860.525.148-5, actuando en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, con NIT. 830.053.105-3, conforme a lo siguiente:

HECHOS:

1. Mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom EICE-, designando en el artículo 6° para que adelante la liquidación a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** identificada con NIT 860.525.148-5.

2. El plazo para adelantar el proceso de liquidación de la entidad fue de doce (12) meses de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 2519 de 2015, y que mediante Decreto 2192 del 28 diciembre de 2016, se dispuso la prórroga del término de liquidación de la entidad, hasta el 27 de enero de 2017.

3. <u>El proceso de liquidación finalizó el 27 de enero de 2017 según consta en el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha.</u>

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

4. El literal j) del artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006, dispone que son funciones del liquidador *"j) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista"*, en concordancia con el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2519 de 2015.

5. El artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, autoriza al liquidador de la entidad para celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación (inciso segundo), así como para atender las contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio de la entidad (inciso sexto).

6. Que en este orden de ideas y conforme a lo previsto en el Decreto No. 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

7. Que por escritura Pública No.000140 del 22 de febrero de 2017 otorgada en la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá, Fiduciaria La Previsora S.A. obrando únicamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, otorgó Poder General amplio y suficiente al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, para que en su nombre realice todos los actos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672.

8. Que por Escritura Pública No.465 del 05 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 16 del Círculo Notarial de Bogotá, se designó al Doctor **PABLO MALAGON CAJIAO,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.027.084 como apoderado especial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.

9. Que de conformidad con el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, la recepción de acreencias en **CAPRECOM EICE** en Liquidación, se surtió en el periodo comprendido entre el **19 de febrero al 18 de marzo de 2016.**

10. El (la) señor(a) **ALEXANDER RAMIREZ CERON**, no se hizo parte del proceso liquidatario.

11. Que de acuerdo a las normas que rigen el proceso liquidatorio, cuando existan obligaciones litigiosas, el acreedor debe presentar reclamación oportunamente, relacionando los procesos declarativos u ordinarios iniciados con anterioridad a la orden de liquidación y que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia y cuantía se debate en el proceso, pues al no mediar certeza sobre su existencia y por no constituir obligación clara, expresa y exigible, se tuvieran como una

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

obligación litigiosa, siempre que estas se encontraran debidamente soportadas, entre tanto el Juzgador correspondiente fallara sobre su existencia. Y si eventualmente las resultas de dicho proceso de conocimiento fueran adversas a la entidad, porque se demostró la existencia de la obligación, el pago se reconocería en las mismas condiciones que a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición.

12. Ciertamente, el proceso liquidatorio concluyó y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado (constituido por contrato de fiducia mercantil), es el encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad, también es cierto que este sólo podrá ir cancelando las obligaciones según la prelación legalmente establecida y según la graduación y calificación que se hicieron de los créditos que se presentaron al proceso y el despacho no puede brindarle al aquí demandante un privilegio que resultaría injustificado con la presente ejecución como quiera que tuvo las mismas oportunidades procesales de todos los acreedores de presentarse al concurso.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T 258 de 2007:

> *"El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo "par conditio creditorum" "….el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios".*

13. Que el pago de los créditos reconocidos por la extinta Entidad en Liquidación CAPRECOM se hará de acuerdo con los lineamientos establecidos en el contrato de Fiducia Mercantil de 2017, conforme al Plan de pagos entregado por el liquidador de CAPRECOM EICE, **los cuales se efectuarán en atención al Orden Legal de Prelación de Créditos establecido en la Ley 1797 de 2016.**

14. El Juez natural del concurso del proceso de liquidación es el Agente Liquidador, y sus actos relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyen ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad. **Por ende, no es dable que un Juez de la República a través de un medio de control diferente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ordene el pago de una obligación, careciendo totalmente de competencia para hacerlo, desconociendo los actos administrativos proferidos en relación con la graduación y calificación de los créditos presentados al proceso liquidatorio, omitiendo sin ningún reparo que estos se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad**.

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

Artículo 7 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Fundamentamos del presente incidente de nulidad, en el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso, que señala:

> ***"ARTÍCULO 133. Causales de nulidad.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1.* ***Cuando el Juez actúa en el proceso después de declararse la falta de jurisdicción o de competencia*** *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,* ***revive un proceso legalmente concluido*** *o pretermite íntegramente la respectiva instancia."* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Frente a la primera causal señalada por el citado artículo 133, es claro que una vez ordenada la liquidación de la hoy extinta CAPRECOM, el Juez de la justicia ordinaria perdió toda competencia sobre los procesos de ejecución, los cuales debían ser remitidos al liquidador para su acumulación, tal y como lo señala el Decreto Ley 254 de 2000 en su artículo 6 Literal D, modificado por la Ley 1105 de 2006 y el artículo 7 Numeral 6 del Decreto 2519 de 2015 establece en idénticos términos como Funciones del Liquidador, la de dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.

Conforme a lo anterior, el pago del presente proceso de ejecución sólo le daría un privilegio injustificado al aquí demandante, tal y como lo ha señalado reiterativamente la Corte Constitucional en su jurisprudencia y se obviaría en todo modo la aplicabilidad especial de las normas concursales.

Cabe manifestar que el proceso concursal de liquidación es un proceso especial y preferente, por lo que, en todo caso se dará aplicación en primera instancia a las normas que gobiernan el mismo, especialmente en lo relacionado con la graduación y calificación de acreencias y para el caso de **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE** por tratarse de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se someterá a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Así las cosas, frente al pago de las obligaciones reconocidas en el proceso de liquidación establece el artículo 32 de la ley 254 de 2000, lo siguiente:

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

ARTÍCULO 32.-**Pago de obligaciones.** Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. *"Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*
"1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.
2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.
3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.
*4. **El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.***
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes."

Conforme a lo anteriormente señalado, resulta claro que las reclamaciones presentadas oportunamente, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación y que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia y cuantía se debate en el proceso y por no constituir obligación clara expresa y exigible, se tuvieran como una obligación litigiosa, siempre que se encontraran debidamente soportadas, entre tanto el Juzgador correspondiente fallara sobre su existencia y sí eventualmente fuere adverso a la entidad, porque se demostró la existencia de la obligación, el pago se reconocería en las mismas condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición.

Ahora bien, en este punto corresponde al PATRIMONIO AUTONÓMO DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO verificar si la hoy demandante se presentó al proceso liquidatorio y soportó debidamente la existencia del proceso ordinario en cursó, circunstancia que no ocurrió, pues el demandante en ningún momento se presentó al proceso de graduación y calificación de acreedores de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.

Entre tanto lo verificable para este despacho, sea cual fuere el caso, es que la oportunidad procesal para el hoy demandante debió surtirse ante el proceso liquidatorio, como la universalidad de acreedores lo hizó y agotar los recursos de ley dentro de dicho proceso y no pretender revivir términos y oportunidades por medio del presente ejecutivo, vulnerando de esta forma el derecho a igualdad que le asisten a todos los acreedores de la extinta entidad. Al respecto ha señalado y reiterado la Corte Constitucional lo siguiente:

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

Sentencia T 258 de 2007:

El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo "par conditio creditorum" "….el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios".

Sentencia C 291 de 2002:

"Resulta necesario recordar que tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelaciones legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación. ".

"La cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todos los demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos."

No puede obviar este despacho que el proceso liquidatorio tiene normas especiales y de preferente aplicación, ni puede con un proceso ejecutivo vulnerar la igualdad de los acreedores dándole una especial garantía al hoy aquí demandante por medio de la aplicación de una medida cautelar que recaería sobre la masa que se constituyó para pagar a todos los acreedores, permitir que el hoy demandante reviva términos que ya

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

concluyeron, obviando la igualdad de condiciones en que todos los acreedores acuden al concurso.

En este orden de ideas, el pago de los créditos reconocidos por la extinta Entidad en Liquidación CAPRECOM serán cancelados de acuerdo con los lineamientos establecidos en el contrato de Fiducia Mercantil de 2017, conforme al Plan de pagos entregado por el liquidador de CAPRECOM EICE, **los cuales se efectuarán en atención al Orden Legal de Prelación de Créditos establecido en la Ley 1797 de 2016.** Señala la citada norma en su artículo 12:

> *"Artículo 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, **incluso los que están en curso**, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al FOSYGA o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:*
>
> *a) Deudas laborales;*
> *b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
> *c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
> *d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
> *e) Deuda quirografaria." (Destacado fuera del texto)*

Es así que, en procesos de liquidación de entidades públicas, no es dable por disposición de la Ley, continuar con procesos ejecutivos, ni con sus medidas, tal como se infiere del Decreto Ley 254 de 2000, que en su artículo 2, dispone:

> *"**ARTÍCULO 2°-Iniciación del proceso de liquidación.** El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1° del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos.*

En este mismo sentido el Decreto Ley 254 de 2000, señala en su artículo 6 ibidem:

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

*"**ARTÍCULO 6°-Funciones del liquidador.** Modificado por el art. 6, Ley 1105 de 2006. Son funciones del liquidador las siguientes:*

d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;"

Ratificándose de esta manera una vez más que, en procesos de liquidación de entidades públicas o ya liquidadas, no tiene lugar el curso de procesos ejecutivos, pues el curso de estos como se expuso, conllevaría a vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de todos los acreedores que debieron adelantar los respectivos trámites para obtener los pagos pretendidos e igualmente conllevaría a incurrir en **conductas penales, disciplinarias y fiscales**.

Respecto a la falta de competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria para resolver asuntos sobre acreencias se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL8189-2018 del 27-06-2018. M.P. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, ordenó decretar nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, en proceso ejecutivo Laboral seguido contra el PAR CAPRECOM en Juzgado 6 Laboral del Circuito de Ibagué. Radicado No. 73001310500620130036500 señalando lo siguiente:

"En este orden de ideas, observa la sala que habrá de concederse el amparo irrogado, como quiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el Agente liquidador de CAPRECOM y mediante Resolución AL-00176 del 15 de Abril de 2016, se graduó y calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resulte el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de idea, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibague que en un término no superior de 48 horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libro mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora Maria Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada."

Dicha postura fue ratificada mediante Sentencia STL 14357-2018 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA en la cual se expuso:

> *"En efecto, el juez colegiado para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento aplicó el criterio sentado por esta Colegiatura en sentencia del 27 de junio hogaño, radicación CSJ STL8189-2018, providencia en la que se analizó concretamente lo relativo a la competencia de los jueces para conocer procesos ejecutivos laborales seguidos en contra del PAR Caprecom.*
>
> *Es así, que en dicha oportunidad se estudió la acción de tutela que interpusiera Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, en contra de la Corporación aquí objetada, trámite con el que se pretendía la declaratoria de nulidad de un auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la organización y en favor de una ex trabajadora de Caprecom EICE, a quien por sentencia judicial, le fue reconocido el derecho al pago de ciertas acreencias laborales, y esta Sala de la Corte, previo el análisis efectuado a los preceptos normativos traídos a colación en esta providencia,* ***concluyó que los jueces no son los llamados a resolver este tipo de controversias, pues éstas, deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea en ese escenario que se haga efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias****.*
>
> *En ese orden, es clara* ***la posición que tiene la Sala frente al tema objeto de debate, y que será reiterada en esta oportunidad****, pues basta con explicar que de un análisis concatenado de los apartes normativos a que se hizo alusión en precedencia,* ***resulta palmario que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR Caprecom, y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales como ya se dijo, se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad****."*

Conforme a lo antes manifestado, el inicio de acciones judiciales por parte de los acreedores de CAPRECOM para obtener el pago de créditos calificados y graduados por el liquidador, no debe ser usado como mecanismo para revivir términos u oportunidades procesales que no fueron debidamente aprovechadas dentro de los escenarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para la obtención de determinados efectos, máxime cuando éstos han sido fijados, no solamente para que un determinado sujeto haga valer su crédito, sino también para que otros acreedores lo hagan en igualdad de condiciones, pretendiendo la satisfacción de sus intereses según las normas

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

predeterminadas, tal como sucede en un proceso con parte plural como el de liquidación.

Así las cosas, los efectos jurídicos del auto que libra mandamiento de pago u ordena seguir adelante con la ejecución, son abiertamente violatorios al debido proceso, ya que traería como consecuencia que los demás acreedores pretendieran burlarse del proceso y la prelación establecida presentando sendos proceso ejecutivos al advertir que pueden volarse de tajo la planeación establecida por la liquidación al conceder privilegios injustificados a uno de los acreedores, como lo es una ejecución; tal decisión rompe con el objetivo del proceso de liquidación, el cual es garantizar a todos los acreedores que se vieron afectados por el mismo, someterse al orden establecido en condiciones de igualdad (Derecho de igualdad de la universalidad de acreedores).

Es así que el presente proceso ejecutivo, es violatorio de la prelación de créditos en procesos de liquidación, fijada por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, pues desconoce flagrantemente el proceso que se surtió al interior de la liquidación de CAPRECOM EICE, en donde el Juez Natural del concurso se pronunció frente todas y cada una de los acreencias presentadas al proceso, expidiendo para el efecto los respectivos actos administrativos de graduación y calificación, actos que gozan de presunción de legalidad y que fueron estructurados respetando la prelación de créditos fijada por la Ley, por ende no pueden ser desconocidos y mucho menos en el curso de un proceso ejecutivo, los actos proferidos por el liquidador dentro del curso de un proceso, a menos que su legalidad se haya controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario es inadmisible e ilegal pretender reconocer por mandamiento de pago, un crédito que no se presentó al proceso concursal.

Así pues, pretender cubrir una deuda, pasando por encima de los acreedores que se encuentran delante del ejecutante por haber sido reconocidos dentro del proceso liquidatorio, conforme a la prelación fijada por la Ley, es vulnerar sin reparo alguno, bienes jurídicos que el legislador, tuvo a bien proteger, dándoles prelación legal, al momento del pago de obligaciones dentro de un proceso de liquidación.

PETICIÓN

Mediante las presentes consideraciones solicito **REVOCAR** el Auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor de (la) demandante, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, y se decretan medidas cautelares, así como el Auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, y en su lugar se DECRETE la NULIDAD de lo actuado y en su lugar se remita el expediente al **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, para que se le imprima el trámite correspondiente.

Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804
Bogotá D.C. - Tel. 3008673789
distiraempresarialsas@gmail.com

PRUEBAS

1. Copia de la Sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia No. STL8189-2018 del 27-06-2018. M.P. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.
2. Copia de la Sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia No. STL 14357-2018 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA
3. Las demás pruebas obrantes dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá las correspondientes notificaciones en su despacho o en la Calle 71 # 6 – 21, Oficina 804, Bogotá D.C. Teléfono. 3008673789- 3155002262 correo electrónico distiraempresarialsas@gmail.com; marcelobeltran81@gmail.com.

A mi Representada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, Sede Administración Central en la Calle 67 No 16-30 Bogotá D.C PBX: (1) 2110466-2359005-2110340 Email notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co

Del señor Juez,

Marcelo Beltrán

BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES
C.C. No. 1.098.811.505 de Bucaramanga Santander
T.P. 383.186 del C.S. de la J.

Gmail

marcelo Beltran <marcelobeltran81@gmail.com>

MEMORIAL INCIDENTE DE NULIDAD RAD 76001310501520220058200

marcelo Beltran <marcelobeltran81@gmail.com> 23 de marzo de 2023, 10:07
Para: "consultorjuridicorp@gmail.com" <consultorjuridicorp@gmail.com>

Señores:

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

Ref. Ejecutivo.

Radicación: No. 76001310501520220058200

Demandante: ALEXANDER RAMIREZ CERON

Demandado: CAPRECOM – HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Girón Santander, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.098.811.505, expedida en Bucaramanga Santander, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 383.186 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S** sociedad que a su vez ejerce la defensa judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO** con **Nit. 830.053.105-3**, conforme al poder legalmente conferido y anexado en el presente memorial, comedidamente me permito allegar **INCIDENTE DE NULIDAD**, dentro del proceso de la referencia.

De otra parte y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se anexa constancia de envió del presente memorial al correo consultorjuridicorp@gmail.com del (la) apoderado (a) de la parte demandante.

Atentamente;

BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES

C.C. No. 1.098.811.505 de Bucaramanga Santander

T.P. 383.186 del C.S. de la J.

3 archivos adjuntos

STL8189-2018.pdf
271K

STL14357-2018.pdf
432K

INCIDENTE DE NULIDAD 2022-00582-00.pdf
275K

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ
Magistrado ponente

STL8189-2018
Radicación n.° 51540
Acta 23

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Estudia la Sala, en primera instancia, la acción de tutela que promovió **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad.

I. ANTECEDENTES

La accionante presenta queja constitucional en contra de las autoridades judiciales cuestionadas, al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Para el efecto, manifiesta que el 27 de agosto de 2013, María Neyla Amaya Hernández promovió proceso ordinario laboral en contra de Caprecom EICE, con el propósito de que le fueran pagadas las acreencias laborales.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y mediante sentencia de 18 de noviembre de 2015, se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Dicha decisión fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué a través de fallo de 17 de mayo de 2017.

Expone que dentro del proceso liquidatorio de Caprecom, la señora Maya Hernández solicitó, el 15 de marzo de 2016, el pago del proceso ordinario laboral adelantado en contra de esta entidad, la cual se rechazó de plano mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, al estimar que:

> *[...] en la actualidad se adelanta proceso judicial en contra de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, por lo cual dicha acreencia se encuentra sujeta a la decisión que se profiera dentro del mismo. Dentro de esta causal se encuentra todos los procesos judiciales y debe esperarse el resultado del mismo.*

Agrega que al proceso ordinario laboral le siguió el ejecutivo y que en providencia de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Destaca que presentó incidente de nulidad al estimar que se estaba *«reviviendo un crédito que culminó su curso dentro del proceso de liquidación»* y en proveído de 17 de octubre de 2017 el juzgado lo resolvió desfavorablemente, por lo que interpuso recurso de apelación.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué profirió auto de 10 de mayo de 2018, en el cual confirmó la determinación del *a quo*.

Acusa la tutelante que:

> *al tratarse del cobro ejecutivo de las acreencias de una entidad del orden nacional en liquidación, dicho despacho perdió competencia para conocer de los mismos, en razón al fuero de atracción que ejercen los procesos liquidatorios y el procedimiento aplicable, por tratarse de la liquidación de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se deben someter a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 11005 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten.*

Agrega que se desconoció que *«al convertirse la obligación litigiosa en un crédito exigible, lo que correspondía al acreedor hoy demandante en el proceso ejecutivo, era presentar su reclamación por vía administrativa directamente ante el Patrimonio autónomo de Remanentes del PAR CAMPRECOM LIQUIDADO»*.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, se deje sin efectos los autos de 17 de octubre de 2017, 24 de noviembre de 2017 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de

Ibagué y la providencia de 10 de mayo de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, para que en su lugar, se declare *«la nulidad de la acción ejecutiva»* instaurada en su contra.

Mediante auto de 19 de junio de 2018, esta Sala de la Corte admitió la acción tutela, ordenó notificar a las autoridades accionadas e informar a los demás intervinientes en el proceso ejecutivo laboral que originó el amparo, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

I. CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como uno de los mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las "formas propias de cada juicio".

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la sociedad accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que las autoridades judiciales no tenían competencia para conocer del proceso ejecutivo, toda vez que el mismo debía ser zanjado dentro del proceso liquidatorio de Caprecom.

Al respecto, lo primero que se debe precisar es que mediante el Decreto 2519 de 2015 se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones

- Caprecom, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que dicho trámite se sometería a las disposiciones del *«Decreto Ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten ya especiales del presente decreto».*

En este sentido, el artículo 6, literal d) de la Ley 1105 de 2006, dispuso que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación. Puntualmente, consagró que:

> *Son funciones del liquidador las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;*

Aunado a lo expuesto, el Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a este asunto por remisión del artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 9.1.1.1.1., literal d), estableció que:

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la señora de María Neyla Amaya Hernández inició proceso ordinario laboral en contra de Caprecom, el cual finalizó con sentencia condenatoria de 17 de mayo de 2017.

Al juicio ordinario le siguió el ejecutivo y mediante auto de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago, y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la aquí accionante presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto desfavorablamente en primera y segunda instancia.

En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho trámite al liquidador de la entidad, para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada,

TERCERO: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Esta decisión es susceptible de ser recurrida en la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591

de 1991. Si no fuere impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
27/05/18

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado Ponente

STL14357-2018

Radicación n.° 53114

Acta extraordinaria n° 100

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Procede la Corte a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por **BEATRIZ CORTÉS CASTAÑEDA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ - SALA LABORAL**, trámite en el que se ordenó vincular al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE LIQUIDADO,** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.,** a la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD – SALUDSOLIDARIA**, y a las partes e intervinientes

dentro del proceso identificado con radicado número «73001310500520110062505».

I. ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ CORTÉS CASTAÑEDA, instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales *«al Debido proceso y Acceso a la Administración de Justicia»*, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

En lo que interesa al escrito de tutela, refiere que instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Cooperativa de los Profesionales de la Salud – Saludsolidaria y Caprecom EICE, asunto del que conoció el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, despacho que mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2015, declaró la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Cooperativa Saludsolidaria, a partir del 28 de julio de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2009

Indica, que la anterior decisión fue apelada por las partes, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en sentencia del 30 de agosto de 2016, resolvió *«modificar el numeral 1 y 5 de la sentencia de primera instancia y confirmar en lo demás»*.

Señala, que el 15 de febrero de 2017, mediante correo certificado, requirió al Patrimonio Autónomo de

Remanentes de Caprecom – PAR Caprecom, que se efectuara el correspondiente pago ordenado en la sentencia que concluyó el proceso ordinario, sin que recibiera respuesta alguna al respecto. Sostiene, que el 24 de marzo de la misma anualidad, solicitó al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, que se librara mandamiento de pago a fin de obtener la cancelación de los rubros especificados en la sentencia, despacho que el 19 de abril de 2017, previo a decidir sobre la viabilidad del mandamiento de pago, emitió oficio dirigido al Director de Fiduprevisora S.A., administradora del PAR Caprecom Liquidado, organización que mediante certificación allegada al referido Juzgado el 16 de noviembre de dicha anualidad, señaló que no se había realizado el pago por falta de recursos, y que una vez se tuvieran estos, se efectuaría la correspondiente cancelación.

Asevera, que el mencionado Juzgado Laboral, mediante auto del 13 de diciembre de 2017, libró mandamiento de pago a su favor y en contra del PAR Telecom, administrada por Fiduprevisora, organización que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esta decisión; que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante auto del 13 de septiembre de 2018, declaró la nulidad de la actuación surtida en el proceso ejecutivo a partir, inclusive, del auto que libró mandamiento de pago, y ordenó remitir el expediente a la Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom - PAR Caprecom, al argumentar que el

competente para resolver sobre el pago de las obligaciones contingentes como es el caso que se estudia, lo es el liquidador, y por tanto, deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que en dicho escenario se haga el pago de la sentencia. Solicitó, se ordene dejar sin efecto la providencia censurada.

Mediante auto proferido el 8 de octubre de 2018, esta Corporación admitió la acción constitucional, ordenó notificar a la autoridad judicial accionada y vincular a las partes e intervinientes en el proceso objeto de debate, para que, se pronunciaran sobre ella, si a bien tenían.

Revisado el expediente, se observa que a folios 4 a 19, las partes e intervinientes, fueron debidamente notificadas de la presente acción, conforme dan cuenta los telegramas y correos enviados a cada una.

Dentro del término de traslado, la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, remitió copia del auto objeto de censura.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la misma ciudad, remitió en calidad de préstamo a esta Corporación, el expediente del proceso ejecutivo No. «73001310500520110062505», que cursa en ese despacho.

Por su parte, el apoderado de la actora, aportó copia del acta de la audiencia celebrada por la Sala accionada,

de fecha 13 de septiembre de 2018, con su respectivo material de audio.

II. CONSIDERACIONES

El amparo constitucional es un derecho superior que puede ser utilizado por cualquier persona, para garantizar sus prerrogativas fundamentales o para impedir una lesión injustificada que bien puede proceder de las autoridades públicas o privadas. Además del contenido del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, su desarrollo ha provenido de la jurisprudencia, especialmente de los órganos límite de cada una de las jurisdicciones, en las que se ha establecido una doctrina de protección en todos los ámbitos y de esa manera ha permitido la realización de los propios valores y principios en los que se instala el Estado Social de Derecho.

Ahora bien, las reglas de interpretación del derecho en el terreno de los valores y de los principios, enseñan que la actuación de uno de ellos, no supone la aniquilación de otro, sino que todos han de ser ponderados de manera que hallen cabida, consintiendo grados de aplicación que no afecten su núcleo esencial.

No obstante lo anterior, sigue siendo valor esencial para la Sala que la tutela contra sentencias judiciales, no puede ser medio ni pretexto, para abolir la independencia

del Juez, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política, sustituyendo al juez natural.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que cuando se cuestiona la valoración probatoria de los jueces, los principios de autonomía e independencia judicial adquieren mayor fortaleza, dado que ellos tienen una potestad discrecional que les permite apreciar libremente el material probatorio y de ese modo formar su convencimiento de la realidad material, facultad que en el campo laboral es expresa y que se encuentra contemplada en el artículo 61 del C.P.T. y la S.S.

De manera que solo excepcionalmente el juez de tutela puede intervenir, como cuando advierte de manera flagrante, que el juicio valorativo del juzgador es arbitrario, y elude protuberantemente las reglas de la sana crítica, al punto de que se comprometan de forma ostensible las garantías supralegales de las partes.

Descendiendo al *sub judice*, pretende la parte accionante, se le amparen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene dejar sin valor y efecto la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, de fecha 13 de septiembre de 2018, que declaró la nulidad del proceso ejecutivo en el que la actora funge como parte ejecutante, a partir, inclusive, del auto que libró mandamiento de pago, y ordenó la remisión del expediente a la administradora y vocera del PAR Caprecom.

Analizada la providencia objetada en esta sede, se evidencia que la Sala a efectos de arribar a la decisión adoptada, luego de realizar un recuento del trámite procesal impartido, consideró que en este asunto es aplicable el criterio sentado por esta Sala de Casación, en sentencia STL CSJ8189-2018, en la que se determinó que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en contra del PAR Caprecom, dado que son asuntos que deben acumularse al proceso de liquidación de la organización.

Para efectos de resolver la controversia que se suscita, en primera medida cabe precisar, que la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom se ordenó mediante Decreto 2519 de 2015. Así mismo, el artículo 3° de la precitada normatividad, consagra: *«Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto».*

Del aparte citado, se desprende que la liquidación de Caprecom se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, que en su artículo 6°, literal d), consagró que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república, a efectos de que finalizaran los procesos

ejecutivos contra la misma y los acumularan al proceso de liquidación:

> *Son funciones del liquidador las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;*

Por otro lado, el Decreto 2555 de 2010, «*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*», aplicable a este asunto por remisión del artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 9.1.1.1.1., literal d), estableció que:

> *PARTE 9 PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN*
>
> *LIBRO 1 DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTOS DE TOMA DE POSESIÓN Y DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA*
>
> *TÍTULO 1 NORMAS GENERALES SOBRE TOMA DE POSESION*
>
> *Artículo 9.1.1.1.1 (Artículo 1° Decreto 2211 de 2004) Toma de posesión y medidas preventivas*
>
> *De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual*

por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

(...)

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la
imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

Delimitado el anterior marco normativo, es preciso rememorar las particularidades que se presentan en el caso en concreto, en el que se observa, que la accionante inició proceso ordinario laboral en contra de Caprecom, el que culminó con sentencia condenatoria de fecha 15 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, decisión que dejó en firme la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de dicha localidad, mediante fallo dictado el 30 de agosto de 2016.

Posteriormente, la actora inició proceso ejecutivo en contra de la parte vencida en el proceso ordinario, y

mediante auto del 13 de diciembre de 2017, el referido Juzgado, libró mandamiento de pago en contra del PAR Caprecom y a favor de la ejecutante, providencia que fuera recurrida en reposición y en subsidio apelación por parte de la ejecutada, frente a lo que el operador judicial, decidió no reponer el auto atacado y concedió el recurso de apelación impetrado, alzada que desató la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, Corporación que en providencia del 13 de septiembre de 2018, declaró la nulidad de la actuación surtida en el proceso ejecutivo, a partir, inclusive, del auto que libró mandamiento de pago.

Una vez efectuada la anterior contextualización, y revisada la providencia objeto de censura, advierte la Sala que la protección suplicada no está llamada a ser concedida, como quiera que no se observa que la autoridad judicial puesta en entredicho, haya actuado de manera negligente, ni que en su decisión, haya olvidado cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, siempre dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, pues en el ejercicio de su facultad legal de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho, adoptó su decisión tras un proceso de valoración de los elementos de convicción arrimados al expediente.

En efecto, el juez colegiado para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento, aplicó el criterio sentado por esta Colegiatura en sentencia del 27 de junio hogaño, radicación CSJ STL8189-2018, providencia en la que se analizó

concretamente lo relativo a la competencia de los jueces para conocer procesos ejecutivos laborales seguidos en contra del PAR Caprecom.

Es así, que en dicha oportunidad se estudió la acción de tutela que interpusiera Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, en contra de la Corporación aquí objetada, trámite con el que se pretendía la declaratoria de nulidad de un auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la organización y en favor de una ex trabajadora de Caprecom EICE, a quien por sentencia judicial, le fue reconocido el derecho al pago de ciertas acreencias laborales, y esta Sala de la Corte, previo el análisis efectuado a los preceptos normativos traídos a colación en esta providencia, concluyó que los jueces no son los llamados a resolver este tipo de controversias, pues éstas, deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea en ese escenario que se haga efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias.

En ese orden, es clara la posición que tiene la Sala frente al tema objeto de debate, y que será reiterada en esta oportunidad, pues basta con explicar que de un análisis concatenado de los apartes normativos a que se hizo alusión en precedencia, resulta palmario que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR Caprecom, y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales como

ya se dijo, se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad.

Así las cosas, de conformidad con los criterios expuestos por la Sala censurada, y que son traídos a colación en los apartes anteriores, sumado al criterio que maneja la Corte en el tema asunto de debate, considera esta Corporación, que la determinación del Tribunal enjuiciado, de declarar la nulidad del auto proferido dentro del proceso ejecutivo en el que la aquí accionante fungió como ejecutante, está arraigada en argumentos que consultaron las reglas mínimas de *razonabilidad jurídica* y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, sin que sea dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una tercera instancia a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal.

Debe igualmente enfatizarse que resulta improcedente fundamentar la queja constitucional en discrepancias de criterio debido a interpretaciones normativas realizadas por los jueces naturales, como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya en su propia apreciación, el análisis que hicieron los jueces instituidos para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración.

Corolario de lo expuesto, esta Sala ha reiterado que quien acuda a la acción de tutela, no puede pretender enervar decisiones judiciales alegando meramente una interpretación diferente a la realizada por el juez competente, presentando así su disenso o su inconformidad frente a las mismas, como si se tratase, del trámite constitucional de una instancia adicional establecida dentro de los cauces ordinarios, toda vez que los simples criterios dispares de quienes hacen uso del mecanismo constitucional no son suficientes para desvirtuar providencias judiciales que, si se encuentran dentro del marco de lo razonable, no pueden sino mantenerse como válidas dentro del ordenamiento jurídico.

En este orden, la circunstancia de que la aquí accionante, no coincida con el criterio de la autoridad judicial a quien la ley le asignó competencia para fallar el caso concreto, o no la comparta, en ningún caso invalida su actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela.

Sin que se hagan necesarias otras consideraciones, habrá de negarse el amparo deprecado por la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

CUARTO: DEVOLVER el expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo el número «73001310500520110062505», al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, despacho que lo allegó en calidad de préstamo a esta Sala.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente de la Sala

GERARDO ROTERO ZULUAGA

No firma por ausencia justificada

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

22/10/18

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN